



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 40° DEL DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES.

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **LEONARGO INGA SALES**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 40° DEL DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 40° del Decreto Supremo N° 054-97-EF y demás norma conexa Ley N° 30478, a fin de permitir a los aportantes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, disponer del fondo acumulado en cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios.

Artículo 2.- De la modificación

Modifíquese el artículo 40° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 40° .-

(...)

"De igual manera los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios, para:

(...)

- c) Pagar en todo o parte los gastos que generen la reparación o reconstrucción de la vivienda que fuera gravemente afectada por causas de desastres naturales.
- d) Pagar en todo o parte la deuda que genere la o las intervenciones quirúrgicas con motivos de salud grave del titular, derechohabiente o beneficiarios del aportante.
- e) Usarlo en beneficio del familiar directo en primer grado, si éste fuere declarado enfermo grave o de estado terminal, siempre que no

contara con un fondo acumulado de Capitalización de Aportes Obligatorios.

- f) Usarlo para el pago de la deuda social a quienes hayan acreditado la restructuración económica frente a una petición de acreedores por insolvencia económica.

Artículo 3.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES

PRIMERA.- Dispóngase de forma excepcional y por el término del plazo de la vigencia del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios, lo siguiente:

- a) *La libre disposición de hasta el 20% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios para los aportantes.*

SEGUNDA.- La aplicación excepcional y temporal de libre disposición del fondo acumulado de pensiones, corresponde al periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

TERCERA.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dictará las normas a que hace referencia el artículo primero, dentro de los tres días siguientes de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogase todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 24 de marzo de 2020

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature] 01110431

[Signature] 09498570

[Signature] 22291806

[Signature] 18177205

[Signature] 76645687

[Signature] 47024127

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11° de nuestra Constitución Política del Perú establece que; "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento"; por su parte el artículo 12° ha indicado que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, y los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Bajo estas precisiones, resulta necesario indicar que los trabajadores cuentan con dos sistemas o regímenes pensionarios: Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), entre los cuales el trabajador puede optar libremente.

El Sistema Privado de Pensiones, materia de modificación del presente proyecto, fue creada en el año 1992 mediante el Decreto Ley 25897, cuya naturaleza en cuanto a la administración de los fondos eran otorgadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y que a su vez, éstas se encontraban bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Este sistema o régimen pensionario, cuenta con la característica principal de una capitalización individual es decir, los aportes del afiliado van a una cuenta personal que se utilizará directamente para el pago de su pensión.

Las AFP son aquellas empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para que, como único objeto social, administren de manera eficiente y bajo estrictos criterios de seguridad y rentabilidad, Fondos de Pensiones bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, constituidos por los aportes previsionales efectuados por sus afiliados; otorguen las prestaciones a que se refiere la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; administren los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; así como efectúen actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por esta Superintendencia, recibiendo a cambio de ello el pago de una comisión por dichos servicios.¹

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (SPP) EN EL PERÚ

Mediante el Decreto Ley N° 25897 ²se creó, de forma paralela al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) —que funcionaba bajo un esquema de reparto administrado por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social—, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). A través de este

¹ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 15105-2009 del 19.11.2009.

² Del 6 de diciembre de 1992. Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N.° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones



sistema se introdujeron esquemas de cuentas individuales de contribuciones definidas que serían administradas por las AFP.

A partir del funcionamiento de este nuevo sistema, los nuevos trabajadores dependientes debían elegir entre afiliarse al SNP o al SPP, mientras que en el caso de los independientes no existía obligación alguna. En cuanto a los trabajadores que ya estaban dentro del SNP podían optar por quedarse en dicho sistema o trasladarse a una AFP. Los aportes obligatorios del trabajador a su cuenta individual estaban conformados, entre otros, por: a) el 10% de su remuneración asegurable; ³ b) un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio; c) el 1% de la remuneración asegurable como contribución de solidaridad entregada al IPSS, el cual es destinado al financiamiento de programas de bienestar social, excluidos los de salud, para personas minusválidas o de más de 65 años de edad; ³ y d) los montos y/o los porcentajes que cobren las AFP por la prestación de sus servicios.⁴

Una investigación realizada por el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES), denominada Análisis del Sistema Privado de Pensiones desde un Enfoque de Costos Hundidos Endógenos,⁵ señala que el Estado tuvo que efectuar modificaciones al sistema previsional a fin de acelerar el ritmo de las afiliaciones al SPP, las que estuvieron dirigidas básicamente a desincentivar la afiliación al SNP y estimular la afiliación al SPP. Las principales modificaciones fueron las siguientes:

- a) La igualación de costos para el trabajador bajo el SNP y el SPP;
- b) la desgravación del IGV a las comisiones y primas cobradas por las AFP y las compañías aseguradoras que cubren invalidez y sobrevivencia;
- c) la implementación del sistema de traspasos de afiliados entre AFP;
- d) la eliminación de la contribución del 1% de la remuneración asegurable como contribución de solidaridad al IPSS;
- e) la reducción del aporte al SPP de 10% de la remuneración al 8%;
- f) el incremento del aporte al SNP de 9% de la remuneración bruta al 11%;

³ Esta contribución fue eliminada en el año 1995, a través de la Ley N.° 26504 que modificó el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI

⁴ Artículo 30.° del Decreto Ley N.° 25897.

⁵ 5 De marzo de 2003. ver el texto de la investigación en: <http://cies.org.pe/files/active/0/PB0109.pdf>

g) con el objetivo de promover la lealtad de los afiliados, se estableció la posibilidad de que las AFP puedan cobrar comisiones diferenciadas a sus afiliados, en función del tiempo y la regularidad de los aportantes;

h) la introducción de la pensión mínima también para el SPP (sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos);

i) la introducción del Bono de Reconocimiento 2001;

j) la eliminación del requisito de aporte de 6 meses a la ONP para tramitar el Bono de Reconocimiento; y

k) el establecimiento del Régimen Especial de Jubilación para Desempleados.

ENTIDADES COMPONENTES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) adopta esta denominación con la promulgación de la Ley N.° 27328, Ley que incorpora bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Así, además de ser el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero y de Seguros, a partir del 25 de julio de 2000, con la dación de la referida ley, también controla y supervisa el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Esta institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú, tiene como objetivo primordial preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.⁶

Administradoras de Fondos de Pensiones

Las AFP constituyen sociedades anónimas, son de duración indefinida y tienen como único objeto social administrar un determinado Fondo de Pensiones (el Fondo) y otorgar las prestaciones. Operan dentro del Sistema Privado de Pensiones, que es supervisado y fiscalizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS); y otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio. Las cuatro AFP existentes son Horizonte, Integra, Profuturo y Prima, esta última inició la gestión de fondos de pensiones en setiembre de 2005.

Estado situacional del Sistema Privado de Pensiones

Composición de aportes

Mensualmente, los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, además de aportar un 10% de su remuneración asegurable de manera obligatoria a su fondo de jubilación, también pagan a la AFP una prima de seguro, que les da derecho a recibir las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y una comisión por administrar su Cuenta Individual de Capitalización, la que es establecida por cada AFP y se calcula como un porcentaje de la remuneración

18177205

Adel

máxima asegurable. El cuadro siguiente muestra los porcentajes actuales de la comisión que se aporta a cada AFP por administrar la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado, la prima de seguros, el porcentaje obligatorio al Fondo de Pensiones y la remuneración máxima asegurable que otorgan.

COMISIONES Y PRIMAS DE SEGURO DE SPP⁶

Al mes de devengue 2020-03 ^{1/}

AFP	COMISIÓN FIJA ^{2/}	COMISIÓN SOBRE FLUJO (% Remuneración Bruta Mensual)	COMISIÓN MIXTA ^{3/}		PRIMA DE SEGUROS (%) ^{4/} (% Remuneración Bruta Mensual)	APORTE OBLIGATORIO AL FONDO DE PENSIONES (% Remuneración Bruta Mensual)	REMUNERACIÓN MÁXIMA ASEGUABLE
			COMISIÓN SOBRE FLUJO (% Remuneración Bruta Mensual)	COMISIÓN ANUAL SOBRE SALDO ^{3/}			
HABITAT		1.47%	0.38%	1.25%	1.35%	10.00%	9,707.03
INTEGRA		1.55%	0.00%	0.82%	1.35%	10.00%	9,707.03
PRIMA		1.60%	0.18%	1.25%	1.35%	10.00%	9,707.03
PROFUTURO		1.69%	0.67%	1.20%	1.35%	10.00%	9,707.03

^{1/} Las comisiones sobre la remuneración y las primas retenidas correspondientes a un determinado mes deben pagarse dentro de los 5 primeros días útiles del mes siguiente.

^{2/} A partir de Enero de 1997 se eliminó el cobro de Comisión Fija.

^{3/} La Comisión sobre Saldo se aplica sólo al saldo acumulado por el afiliado desde su primer mes de devengue bajo Comisión Mixta.

^{4/} Porcentaje a descontar sobre la Remuneración Bruta hasta el límite determinado por el Reglamento de la Ley del SPP (Remuneración Máxima Asegurable Art. 67° del Título VII del Compendio de Normas reglamentarias del SPP).

^{5/} La comisión mixta se empieza a cobrar a partir del mes de febrero del año 2013 como parte de la implementación de la Ley N° 29903, Ley de la Reforma del SPP.

Afiliados al Sistema Privado de Pensiones

De conformidad con el artículo 6.° de Ley N° 25897, el trabajador puede elegir libremente la AFP a la cual desea afiliarse y, asimismo, cambiar de AFP siempre que cuente con seis o más cotizaciones consecutivas en la AFP de la cual desea trasladarse.

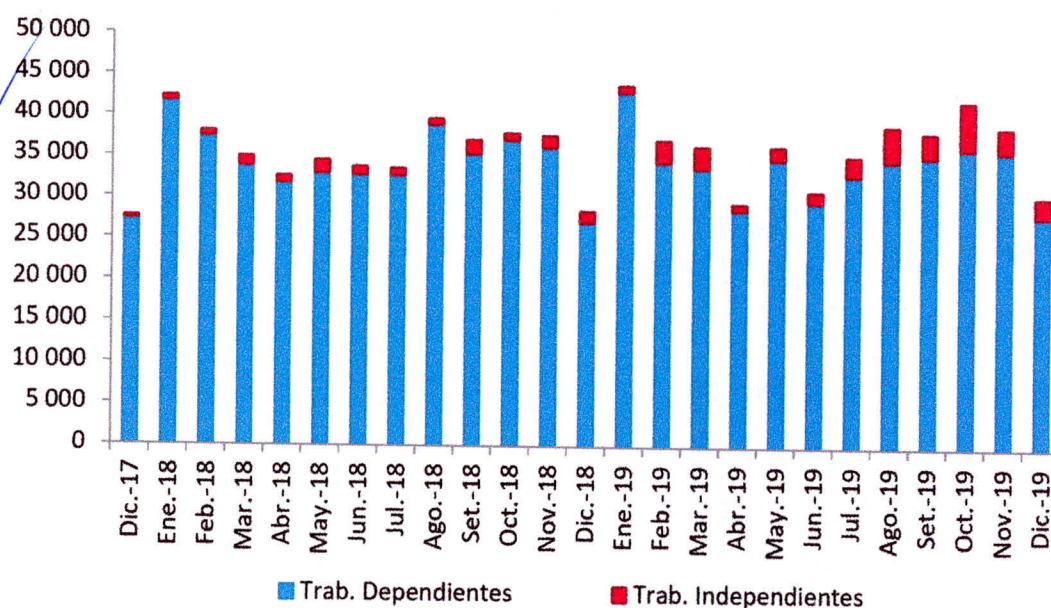
Las personas que se afiliaron al SPP durante el cuarto trimestre del año 2019 sumaron 111 398, cifra menor en 1,0% a la registrada durante el trimestre anterior y mayor en 7,1% con respecto al flujo registrado en el cuarto trimestre de 2018. El crecimiento observado respecto al trimestre previo fue impulsado principalmente por el aumento de afiliaciones de trabajadores dependientes, los mismos que representan el 90% del total de afiliaciones del trimestre. De

⁶ Elaboración y fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (marzo de 2020). Disponible en: https://www.sbs.gob.pe/app/spp/empleadores/comisiones_spp/Paginas/comision_prima.aspx

18147205

este modo, a fines de diciembre de 2019, el total de afiliados ascendió a 7,4 millones, cifra superior en 6% al registrado en diciembre del 2018.

Afiliación Mensual por Tipo de Trabajador (Número de personas)



Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

Indicadores del SPP

En diciembre de 2019, la utilidad operativa anualizada del SPP disminuyó a S/ 681,2 millones, monto inferior en 1,7% al registrado en diciembre de 2018 (S/ 692,8 millones). Esto se debe principalmente a la reducción en los ingresos por el componente de flujo en la comisión mixta como resultado de: i) el nuevo escalón regulatorio de comisiones, vigente desde febrero de 2019 y a ii) la eliminación del componente de flujo en comisión mixta de la AFP ganadora de la última licitación de afiliados, en junio de 2019. Así, la participación de la utilidad operativa sobre los ingresos totales disminuyó 53,3% en diciembre de 2018 a 52,7% en diciembre de 2019.

A pesar de ello, la utilidad neta del SPP aumentó en 2,7% debido al incremento de utilidad del encaje (efecto vinculado a la evolución de la rentabilidad del

Fondo). Como consecuencia los ratios de la rentabilidad sobre los activos (ROA) y la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) aumentaron en 0,16 y 0,02 puntos porcentuales, respectivamente, en relación con lo registrado en diciembre de 2018.

**Principales Indicadores de las AFP
(En Porcentaje)**

Concepto	Dic-18	Dic-19
SOLVENCIA		
Pasivo Total / Patrimonio (N° de veces)	0,26	0,25
Pasivo Corriente / Patrimonio (%)	17,96	16,96
RENTABILIDAD		
Utilidad Neta / Activo Total (ROA)	14,04	14,20
Utilidad Neta / Patrimonio (ROE)	17,82	17,84
Utilidad Operativa / Activo Total	19,92	19,28
EFICIENCIA Y GESTIÓN		
Gastos Operativos / Ingresos	46,70	47,28
Gastos Administrativos / Ingresos	34,28	34,89
Ingresos / Activos Total	37,37	36,58

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Perú, por cuanto su geografía diversa, se encuentra inmerso en aspectos naturales anómalos, los mismos que se presentan como; lluvias intensas y prolongadas, desbordes, huaicos, inundaciones, temblores, entre otros, lo que trae como consecuencia, pérdidas materiales y vidas humanas.

Es por ello, que se plantea que las personas afectadas puedan disponer de sus recursos a fin de recuperar sus bienes inmuebles y cubrir sus gastos de primera necesidad, teniendo acceso a parte de sus ahorros previsionales, para pagar los gastos que generen la reparación o reconstrucción de la vivienda que fuera gravemente afectada por causas de desastres naturales.

Así mismo, esta iniciativa busca que el aportante pueda hacer uso del 25% de su fondo ante las deudas que se generen como consecuencia de la o las intervenciones quirúrgicas con motivos de salud grave del titular, derechohabiente o beneficiarios del aportante, así como usarlo en beneficio del familiar directo en primer grado, si éste fuere declarado enfermo grave o de estado terminal, siempre que no contara con un fondo acumulado de Capitalización de Aportes Obligatorios.

Por otro lado, esta iniciativa también busca usar el 25% del fondo de la SPP, para el pago de la deuda social a quienes hayan acreditado la restructuración económica frente a una petición de acreedores por insolvencia económica, cuyo fin es otorgar al aportante la herramienta para la reinserción económica, perjudicada al momento de su solicitud.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto modifica el artículo 2° de la Ley 30478, que a su vez modifica el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF.

En el siguiente cuadro se puede apreciar un comparativo de las modificaciones que se vienen planteando:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 40.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo. Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP. La AFP o Empresa de Seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se	Artículo 40°.- (...) "De igual manera los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios, por un plazo determinado de 03 meses, para: (...) b) Pagar en todo o parte los gastos que generen la reparación o reconstrucción de la vivienda que fuera gravemente afectada por causas de desastres naturales. c) Pagar en todo o parte la deuda que genere la o las intervenciones quirúrgicas con motivos de salud grave del titular, derechohabiente o beneficiarios del aportante. d) Usarlo en beneficio del familiar directo en primer grado, si éste fuere declarado enfermo grave o de estado

encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado. Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público."

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación.

terminal, siempre que no contara con un fondo acumulado de Capitalización de Aportes Obligatorios.

e) Usarlo para el pago de la deuda social a quienes hayan acreditado la reestructuración económica frente a una petición de acreedores por insolvencia económica."

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley está vinculado a la Décima Política de Estado, sobre la reducción de la pobreza, y a la Décima Tercera Política de Estado sobre Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no irrogará gasto alguno al Erario Nacional, toda vez que su modificación e implementación está directamente relacionada a los aportes

generados por los propios trabajadores beneficiarios de las Cuentas Individuales de Capitalización de Aportes Obligatorios.

Por su parte, la presente iniciativa contribuirá a garantizar el acceso a un estado de salud y vivienda digna para los beneficiarios, derechohabientes y aportantes del Sistema Privado de Pensiones.

[Handwritten signatures and notes in blue ink]

22291306

201008018